

MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-012-2021-00215-00
Demandante: ÁLVARO ROA PULIDO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por ÁLVARO ROA PULIDO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 27 de julio de 2022 (archivo digital “005AutoInadmiteDemanda), se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Ajustar las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda, en razón a que, como se expuso en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, no se logró establecer con claridad, las sumas por las cuales, la parte ejecutante pretende se libre el mandamiento de pago.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

2. Enviar copia de la subsanación por medio electrónico a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L. 1437/2011 adicionada por la L. 2080/2021.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 06 de diciembre de 2022 (archivo digital “06InformeSecretarial20221206”), pese a que se le notificó de la decisión (archivo digital “006NotificacionEstado39Del28Julio2022”).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el numeral 2 ° del artículo 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 27 de julio de 2022 (archivo digital “005AutoInadmiteDemanda”).

A su vez, en el artículo 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor ÁLVARO ROA PULIDO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936e1970624d0326ab65feffcc453a30a3539bf5c814bdedf0597a19fd35bca8
Documento generado en 15/12/2022 06:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>